

Expediente: **3492/19**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ MEDINA MARTA DEL VALLE S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MEDINA, MARTA DEL VALLE-DEMANDADO/A**

20207066800 - **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PCIA. DE TUC., -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3492/19



H102014411002

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ MEDINA MARTA DEL VALLE s/ COBROS (ORDINARIO)". EXPTE. N° 3492/19

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2023

Y VISTOS: Para dictar sentencia en esta causa judicial,

RESULTA

En fecha 19/09/2019 se presenta el letrado E. Federico Srur, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, e inicia demanda de cobro de pesos contra Marta del Valle Medina DNI 12.652.368, con domicilio en calle Francia N° 1770, Concepción, Tucumán, por la suma de pesos \$113.447,70, en concepto de capital, más los intereses devengados desde la fecha de la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago y costas.

Manifiesta que su mandante, como emisora de la Tarjeta de Crédito Visa, otorgó a la demandada la tarjeta de crédito, en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmo y presento ante la Caja Popular de Ahorros, solicitud en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema en su art. 1 y, que el solicitante se obligó a cumplir.

Indica que conforme al sistema los poseedores de las tarjetas de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de la misma y exhibir los comprobantes respectivos.

Refiere que el contenido de los resúmenes de cuentas se tienen por aprobados y reconocidos sino son observados por el usuario dentro de los 30 días corridos (cfr. art. 6 de las condiciones generales de emisión y utilización y servicios de las tarjetas de crédito).

Conforme operatoria del sistema, su mandante remitió a la demandada los resúmenes de cuentas, con vencimientos que allí se detallan y de los cuales surge la deuda reclamada por la suma de pesos \$113.447,70, que no fue abonada a su vencimiento. Concretamente refiere resúmenes de cuentas con fechas de vencimientos desde septiembre/2018 a mayo/2019.

Asimismo, manifiesta que la parte demandada solicitó a la Caja Popular de Ahorros en diversas oportunidades préstamos a debitarse de la tarjeta de crédito VISA de la cual es titular, mediante presentaciones efectuadas ante las oficinas de su mandante.

Adjunta prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado pertinente mediante cédula diligenciada en fecha 25/02/2021, la parte accionada no comparece a estar a derecho, ni contesta demanda, guardando silencio respecto de la demanda incoada en su contra, actitud procesal que mantuvo a lo largo del proceso.

Mediante proveído de fecha 31/03/2021 se declara rebelde a la demandada, atento el estado del trámite y a pedido de la parte actora (cfr. escrito del 29/03/2021). Dicha providencia fue notificada el 03/11/2021.

Por providencia del 24/11/2021 se declara la causa de puro derecho conforme fuera solicitado por la actora mediante presentación del 12/11/2021.

En fecha 10/03/2022 se practica planilla fiscal, la cual fue oblada quedando los autos en estado de dictar sentencia, conforme providencia del 12/05/2022, que fue notificada a la demandada en fecha 09/05/2023 pasando la causa a despacho para su estudio.

CONSIDERANDO

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora promueve demanda a fin de obtener el cobro de la suma de \$113.447,70, con más los intereses, gastos y costas, que sostiene adeuda la Sra. Marta del Valle Medina DNI 12.652.368, a partir del incumplimiento en el pago de los resúmenes de la Tarjeta de Crédito Visa otorgada por la entidad accionante.

La demandada, pese a estar debidamente notificada de la presente acción sumaria, no compareció a estar a juicio ni contestó demanda.

La falta de contestación de demanda torna aplicable el art. 293 inc. 2 y 193 del CPCC, por lo que en principio cabe tener a la accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que se tienen por reconocidos atento su posición procesal por el asumida en el pleito.

En ese sentido se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción iuris tantum condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe al Juez, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio de la demandada es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre éste último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario producida por la demandada.

2. Las pruebas. Siguiendo estos lineamientos, adelanto que la presunción favorable a la actora se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda y acompañada en formato papel (cfr. fs. 52, reservada en caja fuerte del juzgado), idónea en su conjunto para generar la convicción judicial de la vinculación jurídica entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue.

Así, tengo que con la demanda la actora acompaña documentación consistente en: un Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito suscripto por la Sra. Marta del Valle Medina DNI 12.652.368; cláusula del contrato suscripta por la demandada; recibos de recepción de tarjeta Visa de fecha 06/03/2014 y 05/04/2016 suscriptos por la demandada; doce notas de solicitud de préstamos en cuotas con tarjeta de crédito Visa; cuatro notas suscriptas por la actora solicitando incremento en el límite de compra; ocho resúmenes de cuenta de Tarjeta de Crédito Visa de titularidad de la accionada con vencimientos desde 09/2018 a 05/2019 cuya deuda asciende a \$113.447,70; Informe de estado de cuenta de la accionante efectuado en fecha 30/08/2018 por la oficina de Gestión y Mora en el que consta que el monto pendiente de pago asciende a la suma de \$113.447,70 y su vencimiento operaba el 28/03/2019. Dicha documentación no fue impugnada ni observada por la demanda, por lo que razonablemente permite inferir que resulta auténtica luce acreditativa de la suma reclamada.

Al respecto vale destacar que presentado por la otorgante de una tarjeta de crédito un resumen de cuenta no observado, ninguna otra prueba debe rendir a efectos de proceder a la reclamación y cobro de su crédito. Para la prueba y cobro de la deuda originada en el uso de tarjeta de crédito, no es menester la exhibición de los cupones firmados por el usuario y relativos a cada compra u operación individual llevada a cabo por su parte. Basta la remisión del resumen, (y en su defecto la satisfacción del usuario de su deber accesorio de colaboración que lo obliga a concurrir, dentro del plazo pactado luego de cada vencimiento mensual, a reclamar el mismo) y su tácita aprobación por el silente transcurso del tiempo convenido en el contrato (arts. 1197, 1198 1ra. parte C. Civil; 218 C. de Comercio).

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho "El resumen de cuenta, tenido por auténtico, resulta acreditativo de la suma reclamada, toda vez que las demandadas no han acreditado haberlo observado en el plazo y forma prescripta por la cláusula 5° del convenio. Al respecto es criterio pacífico que, "las liquidaciones no impugnadas en el tiempo previsto en las condiciones generales deberán ser aceptadas" (cf. Muguillo: pg. 154 y numerosos fallos de esta Excma. Cámara en igual sentido)" (CCCC Tuc. Sala IIIa, sent.:147 del 29/5/9).

Asimismo, la ley 25.065 impone al respecto que estas liquidaciones o resúmenes sean mensuales (arts. 22 y 23) y contengan, entre otros recaudos, la fecha de cierre contable de operaciones, la fecha de vencimiento del resumen o liquidación anterior (para poder controlar el cálculo de los intereses en su caso) y el anuncio del próximo vencimiento, además de un adecuado detalle de todos los consumos y cargos al usuario. Estos resúmenes mensuales deben reunir las características propias de la rendición de cuentas del art. 858 del C.C.C.N. y efectuarse en base a

cupones firmados, comprobantes o constancias, debidamente autorizados por la entidad y el usuario. El hecho de emitir el resumen, más allá de conformar una adecuada rendición de cuentas y fuera del deber de cooperación del usuario en tal sentido, es además un deber esencial de la entidad (art. 25, párr. 2º, ley 25.065), puesto que de lo contrario no podrá reclamar cobro alguno del titular (Muguillo, Roberto A., Tarjeta de Crédito, Ed. Astrea, pág. 129).

Así, los resúmenes de cuenta deben contener ciertas menciones que efectivamente permitan al usuario efectuar un adecuado control de los cargos y gastos, además de permitir la oposición expresa o el tácito consentimiento de la cuenta liquidada. Entre aquéllas, no pueden omitirse la identificación del emisor, el detalle de las compras o pagos realizados (nombre del comercio o servicio oblado, fecha, monto y moneda de la transacción, y el número de comprobante), saldo anterior debido, cargos generados por intereses cualquiera sea su índole, último pago realizado y cualquier información que en definitiva, permitan al usuario y a la propia entidad emisora conocer en forma acabada el estado de cuenta generado por el vínculo creado por el contrato de tarjeta de crédito.

El fundamento jurídico de la obligación de acompañar los resúmenes antes referida, se encuentra en el deber de informar que tiene el emisor de la tarjeta de crédito al usuario, parte débil de la relación. Dicho deber tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta emergentes del art. 961 del C.C.C.N. (principio de buena fe), siendo luego expresamente positivizadas en el caso de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36 de la ley 24.240 (normas de transparencia), para encontrar basamento positivo específico en materia de tarjeta de crédito en las disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 25.065 (Moeremans, Daniel, "Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA2004 (junio) 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).

De lo dicho se sigue, que resulta imprescindible que el emisor acompañe con la demanda los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento -con los datos exigidos por la ley de tarjeta- hasta el último resumen que ejecuta; para demostrar cómo se fue formando el saldo deudor reclamado, lo que a todas luces se observa cumplido en el caso.

El cuadro probatorio descripto valorado en su conjunto lleva a concluir que la actora obtendrá lo que pidió (art. 192 del CPCCT) por haber demostrado los extremos fundantes de su pretensión, encontrándose acreditada la relación contractual alegada entre las partes como así también la deuda que reclama en su demanda.

3. Respecto de los intereses también reclamados, tengo que la tasa no se encuentra ni legal ni convencionalmente prevista (conforme cláusula 5 del contrato de emisión de tarjeta de crédito adjuntado en autos), por lo que de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/1909, que es seguida también en el foro local desde "Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo" (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) corresponde se aplique la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde las fechas de las moras incurridas, 28/03/2019 y hasta su total y efectivo pago.

4. Costas. Las costas se imponen a cargo de la demandada vencida, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (art.104 y 105 del CPCCT).

5. Honorarios. Acto seguido corresponde determinar honorarios al letrado E. Federico Srur quien se desempeñó como apoderado en doble carácter de la actora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En primer lugar resulta necesario establecer la base de cálculo a los fines regulatorios, la que estará constituida por la suma de \$113.447,70, a la que se aplica el interés de la tasa activa del Banco Nación desde el 28/03/2019 hasta el 30/04/2023, lo que arriba al monto de \$ 353.025.

De este modo se procede a practicar regulación de honorarios al letrado E. Federico Srur atendiendo a las pautas de valor del art. 15 de la ley 5.480 y conforme lo señalado por el art. 4 de dicha norma.

En este sentido, se aplica el 13% del art. 38 de la ley arancelaria sobre la base mencionada (\$45.893), a lo que se añade el 55% del art. 14 (\$22.241), todo lo cual asciende a \$68.134.

Ahora bien, habiéndose declarado la causa de puro derecho mediante proveído del 24/11/2021, advierto que el proceso ha llegado a desarrollarse durante una de las dos etapas del art. 43 de la norma precitada. En consecuencia, corresponde calcular el valor proporcional a una etapa efectivamente cumplida, lo que arroja el importe final de \$34.067.

Resulta notorio que la suma arribada es inferior al piso mínimo al que propende el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, consistente en una consulta escrita de abogado. En consecuencia, se elevan los emolumentos profesionales a dicho valor que, al tiempo de esta resolución, es de \$100.000 sin considerar el porcentaje correspondiente a procuratorios, aun cuando el letrado desarrolló su labor en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con valor económico en juego y la labor desarrollada.

En este sentido se ha señalado que “la solución propiciada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; y lo decidido de modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio (art. 15 y cc. de la L.A), conculcando valores supremos de justicia y equidad” (Sala 3 de la CCDyL, Centro Judicial Capital, “Geba S.R.L. Vs. Ramallo Gladys Cecilia S/ Cobro Ejecutivo, Nro. Expte: 1157/19”, Sentencia n° 301 del 20/12/2021).

Por ello,

RESUELVO

1) HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de Tucumán en contra de la Sra. Marta del Valle Medina DNI 12.652.368. En consecuencia, condeno a ésta última a abonar a la actora la suma de \$113.447,70 (pesos ciento trece mil cuatrocientos cuarenta y siete con setenta ctvos.), con más intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada de la presente resolución, atento lo considerado.

2) COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado.

3) REGULAR HONORARIOS al letrado E. Federico Srur en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por su actuación en esta causa como apoderado en doble carácter de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

HÁGASE SABER. ENM3492/19

Actuación firmada en fecha 17/05/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.